



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 221
Acta de Decisión N° 63

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 245 del 11 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MARTÍN EDUARDO CORNEJO SANCHEZ** contra **METRO CALI S.A. y MUNICIPIO DE CALI**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2020-00449-01, con el fin que se declare la calidad de trabajador oficial con ocasión del contrato de trabajo a término indefinido con Metro Cali S.A., en consecuencia, se ordene el pago del auxilio de la cesantía, interés a la cesantía, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, indemnización por no consignación de la cesantía en un fondo, indemnización por falta de pago, aportes a la seguridad social, subsidio familiar, indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 29 de octubre de 2012 mediante contrato de prestación de servicios se vinculó a Metro Cali S.A., desempeñándose como Controlador, por un termino de dos mes, y suscribiendo posteriormente, diferentes contratos de prestación de servicio, prolongándose dichos contratos por espacio de 5 años, 4 meses y 7 días; percibió como último



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
C/. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

salario la suma de \$2.205.000,00; la labor la desempeñó siempre de manera personal, siguiendo las órdenes de los superiores, cumpliendo un horario; el 6 de agosto de 2020 solicitó la petición de las acreencias laborales, la cual fue resuelta en forma negativa.

Mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se integró en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI (fl.769, 01Expediente).

Al descorrer traslado a la integrada en calidad de litisconsorte en el proceso, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, manifestó que, si bien participó junto con otras entidades del orden municipal en la creación de Metro Cali S.A. y teniendo en cuenta que esta última es una entidad descentralizada, Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, la entidad no es solidaria con Metro Cali S.A., en cuanto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones (fl. 778). Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, ineptitud de la demanda, innominada* (fl. 778, 01Expediente).

Al descorrer traslado la demandada, **METRO CALI S.A.**, manifestó que con el demandante no desempeñó las mismas funciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, toda vez que, en la planta de cargos de la entidad, no existe un trabajador oficial o un empleado público que tenga un cargo en el cual se desempeñen las actividades para las cuales fue contratado. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *falta de causa para demandar, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción, innominada* (fl.817 a 834).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 24 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual:



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
Cl. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

1. *DECLARA la existencia de los siguientes contratos de trabajo y sus respectivos salarios devengados por el actor como trabajador y Metro Cali S.A., como empleador: i) primer contrato desde el 29 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2014; ii) segundo contrato, desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2018.*
2. *DECLARAR probada la excepción de prescripción en lo concerniente al primer contrato de trabajo, desde el 29 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014; con respecto al segundo contrato suscrito entre el 7 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2018, se declaran prescritas las prestaciones causadas y no reclamadas con anterioridad al 6-08-2017, exceptuando cesantías.*
3. *CONDENAR a METRO CALI S.A. a pagar al actor, una vez ejecutoriada esta providencia, los valores que se citan por los siguientes conceptos, que deben ser indexados desde su terminación hasta la fecha de su pago: a) SEGUNDO CONTRATO: desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2018, indexados, desde la última data y hasta su pago: cesantía \$8.890.000,00; intereses a la cesantía \$501.800,00; vacaciones \$1.816.920,00; prima de navidad \$3.311.944,00; prima de vacaciones \$1.816.920,00; b) Al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de para cada uno de los contratos antes establecidos, liquidados sobre el salario devengado para cada contrato; aportes que serán consignados en el régimen que elija el demandante o en el fondo de pensiones de su elección, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. C) al pago del subsidio familiar desde la fecha 06-08-2017 hasta el 31-10-2018, debidamente indexados hasta la fecha de su pago.*
4. *ABSOLVER a METRO CALI S.A. de las demás pretensiones incoadas por la parte actora*
5. *CONDENAR a METRO CALI S.A., en costas*
6. *ABSOLVER AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*



7. (...)

Adujo la *a quo* que, la demanda en la contestación corroboró los contratos relacionados y aportados, desde el año 2012, quedando acreditado que la parte actora prestó sus servicios en las fechas referidas en cada contrato, observándose de los correos electrónicos que debía asistir a cuatro reuniones al mes, la actividad de Controlador es una actividad para el funcionamiento del transporte masivo, cumpliendo un horario y órdenes de los superiores; además, de la prueba testimonial recaudada concluyó que, en atención al principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, está acreditada la prestación personal del actor para Metro Cali, generándose un contrato de trabajo a término indefinido, desarrollando funciones de apoyo en Gestión de Operaciones, en su cargo de Controlador, existiendo 15 contratos de prestación de servicios.

En los extremos temporales, concluyó que existieron dos contratos de trabajo independientes, 29-10-2012 al 30-09-2014, no hay interrupciones mayores, sin embargo, hay 36 días de diferencia para el inicio del siguiente contrato; procediendo las prestaciones solicitadas. Señaló que la calidad que ostentó es de trabajador oficial.

En cuando a las indemnizaciones moratorias por concepto de no consignación de la cesantía y el no pago oportuno de las prestaciones sociales, consideró que la entidad no actuó de mala fe, absolviéndola de estas condenas.

Los aportes a pensión resultan procedentes; indicó que, su salario no sobrepasa los 4 salarios mensuales y se observa que tiene una hija menor de edad; ordenando el pago de las prestaciones solicitadas, actualizadas al momento del pago.

Con relación a la solidaridad del Municipio de Santiago de Cali, señaló que, son entidades con objeto y obligaciones diferentes, absolviendo al Municipio.



RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de la parte demandante y Metro Cali S.A., interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos.

La parte actora señaló que, si bien comparte los considerandos de la providencia, como la condena impuesta, se aparta de la decisión del Despacho, en la falta de la condena de las indemnizaciones indicadas, las cuales demuestran que la entidad era consciente de las actividades que realizaba el actor, siendo procedente la imposición de las mismas, la sanción por el no pago de la consignación de la cesantía a un fondo y la sanción por el no pago de las prestaciones sociales. Igualmente, solicita la condena en costas en segunda instancia.

La entidad demandada, Metro Cali S.A., apela lo dispuesto, toda vez que, la entidad actuó bajo el principio de la buena fe y siguiendo lo preceptuado por la normatividad, artículo 32, existiendo interrupciones en los contratos; además, el cargo que desempeñó el demandante no está creado dentro de la entidad, debiendo recurrir a la figura de la prestación de servicios; el actor no logró desvirtuar la contratación realizada según la Ley 80, reiterándose en lo expuesto en los alegatos de conclusión, solicitando se tenga lo rendido por los testigos, de los cuales se desprende que no existió subordinación, sin que sea procedente la declaratoria del contrato, en consecuencia, solicita se absuelva de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACION

Se circunscribe el problema jurídico en determinar si entre el señor **MARTIN EDUARDO CORNEJO SÁNCHEZ y METRO CALI S.A.**, existió un contrato de trabajo de manera ininterrumpida, asistiéndole el derecho al pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones solicitadas, o por el contrario, se generó un contrato de prestación de servicios.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, debe indicarse que la entidad demandada, Metro Cali S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, capítulo I de la Resolución No. 912.110.459 del 17 de septiembre de 2018, su naturaleza jurídica es una sociedad por acciones constituida por entidades públicas del orden municipal, de la especie de las anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo objeto principal es el diseño, construcción y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO de la ciudad de Cali.

Conforme a la previsión del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, y el inciso 2 del artículo 292 del Decreto 1333/86, señalan que las personas que prestan sus servicios en las E.I.C.E, son trabajadores oficiales, añadiendo que los Estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Entonces, con el objeto de determinar si en el caso sub-lite se presentó o no una relación de tipo laboral, se hace necesario hacer precisión que la demandada por ser una entidad oficial, se debe determinar la existencia del contrato de trabajo.



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
C/. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

Para que se dé su configuración la norma especial ha exigido la presencia de tres (3) elementos esenciales enunciados en el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945, así: (i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

Es claro que, para que exista un contrato de trabajo se requiere el concurso de los tres (3) elementos exigidos por el ordenamiento; pero consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, produjo la disposición contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, estipulando en ella una ventaja a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, el cual expresa:

“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”.

De manera que, le es suficiente al trabajador demandante demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica para que en virtud de la presunción legal comentada se entienda que dicha relación se haya regida por un contrato de naturaleza laboral caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan citados.

Del estudio del material probatorio allegado al proceso se tiene que, las partes en litigio suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión:

DESDE (suscripción contrato)	HASTA	VALOR MENSUAL	DURACIÓN	Folio	ACTA TERMINACIÓN CONTRATO
29/10/2012	29-12-2012	\$1.500.000	2 MESES	22	
01-02-2013	31-05-2013	\$1.500.000	4 MESES	26	
20-06-2013	20-09-2013	\$1.500.000	3 MESES	30	
15-10-2013	15-01-2014	\$1.500.000	3 MESES	34	
16-01-2014	16-05-2014	\$1.500.000	4 MESES	37	
1-07-2014	30-9-2014	\$2.000.000	2 MESES	42	



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
C/. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

7/11/2014	30-12-2014	\$2.000.000	2 MESES	48	
02-01-2015	30-04-2015	\$2.000.000	4 MESES	60	
1-5- 2015	31-05-2015	\$2.000.000	1 MES	62	
01-06-2015	31-10-2015	\$2.000.000	5 MESES	68	
1-11-2015	30-12-2015	\$2.000.000	2 MESES	76	
1-01-2016	30-06-2016	\$2.000.000	6 MESES	78	
01-07-2016	30-12-2016	\$2.000.000	6 MESES	88	
01-01-2017	30-06-2017	\$2.140.000	6 MESES	97	
1-7-2017	29-12-2017	\$2.140.000	6 MESES	106	
1-1-2018	29-06-2018	\$2.205.000	6 MESES	124	
1-7-2018	31-10-2018	\$2.205.000	4 MESES	134	

También se aportó, copia de los turnos que tenían, justificados con fecha y hora de llegada (fl.299 A 376); correos electrónicos citando a reunión de carácter urgente y obligatorio, capacitaciones de manera obligatoria (fl.229 A 298).

Además, se recepcionaron los testimonios de:

El señor **JOAQUÍN GOMEZ BERMUDEZ**, conoce al actor porque trabajaron juntos en la misma empresa, METROCALI, aquél era Controlador; recibían capacitación en METROCALI; todo bajo la supervisión del ingeniero Tito, siendo una actividad permanente de METROCALI; los pagos se hacían previa orden de cobro, con turnos de 8 horas continuas, sin descansar los domingos; no le era permitido enviar a otra persona para su reemplaza; tenían que solicitar con anterioridad; mensualmente tienen una reunión para presentar el balance general; por bajo rendimiento; los elementos de trabajo los suministraba Metro Cali para desempeñar la labor; la actividad que desempeñaba era continua.

El señor **JHON EDISON CARDENAS**, soltero, Técnico, tiene contrato de prestación de servicios con la empresa demandada, tenían Jefe Inmediato, Ingeniero Tito Fernando y tenía un Supervisor, estaban vinculados a Metro Cali, cumplir horarios, en turnos; junto con el demandante trabajó en la empresa, se les citaba a reuniones y debían ir a capacitaciones, en las instalaciones de Metro Cali, si no asistían les llamaban la atención y les daban una citación con relación de mala conducta; tenían que rendir un informe al final del



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
C/. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

mes para recibir el pago; el demandante debía asistir personalmente a sus actividades de Controlador, no podía encargar a otra persona, y los equipos se los suministraba la unión temporal con la que trabajaba Metro Cali; debía comunicarle al Jefe Inmediato para retirarse de las instalaciones, al señor Tito Fernando Garzón; el actor tuvo varios llamados de atención; realizó las mismas actividades que el actor, en ocasiones solicitaron cambio de turnos entre ellos, si no se presentaba en un turno tenía consecuencias a la semana siguiente, era un llamado de atención inicialmente.

El señor **TITO FERNANDO ARELLANO**, casado, Ingeniero Civil, Contratista de Metro Cali, Funciones apoyo a la Dirección de Operaciones y Seguimiento, con el personal de controladores, le hacen seguimiento a la flota y novedades de la operación, desde el centro de operación de las instalaciones; los turnos que se le cuadraban a los controladores las organizaban de acuerdo al servicios y se cambiaban siempre y cuando no se alterara la programación, el actor solicitaba con frecuencia al cambio de turnos, y se hacían por temas personales, y debía informar a tiempo para organizar y cubrir con otro contratista; las sanciones no se ejecutan; METRO CALI los capacitaba a través de una plataforma y las actualizaciones, a través de la Unión Temporal y otras veces las daba él; las capacitaciones se programaban, si no asistía, debía capacitarse porque de allí dependía la buena operación del sistema; cuando daban la capacitación quedaba actualizado el aplicativo y se le entregaba la información para el funcionamiento del sistema; METRO CALI es el ente gestor, si las actividades que tiende el controlador no se realizan, el sistema se afectaría, los buses saldrían a rodar pero no se cumpliría con la sobredemanda, y las demás actividades que se requieren; las funciones de los controladores se necesitan para el funcionamiento de las actividades; la programación de los turnos del actor la realiza él y otra persona en la cual se apoya; les dan instrucciones al contratista sobre algunas mejoras por algún error comedido en las actividades; el supervisor del actor es Luis Felipe García, es de libre nombramiento y remoción; para el pago de los honorarios debía presentar una cuenta de cobro y se le cancelaba mensual; las actividades se pagan según la necesidad del servicio de 6 a 8 horas; el actor



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
C/. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

debía cumplir en el horario y en las funciones contratadas; no le estaba permitido al actor enviar a otra persona a no estuviera en la entidad para cubrir su turno; la unión temporal les entregaba las herramientas para sus actividades.

Igualmente, se realizó el interrogatorio de parte del señor **MARTÍN EDUARDO CORNEJO**, casado, Técnico Electricista, vive en ciudad Córdoba en Cali, en la actualidad trabaja como independiente, trabajó en METRO CALI seis años, junio de 2012 al 31 de octubre de 2018, se terminó el contrato y no se lo renovaron más, estaba vinculado a través de un contrato de prestación de servicios, los turnos no se podían mover, tenía que cumplirlos, las veces que faltó a la empresa se debió a incapacidades, Tito Fernando era el coordinador de la operación de los turnos, y entregarle a qué hora empezaban a trabajar.

En virtud de lo anterior, y del análisis en conjunto del probatorio, se puede inferir en el caso concreto, que independientemente de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos por las partes en litigio, en realidad se dieron las condiciones propias de un contrato de trabajo, como quiera que se encuentra probada la prestación personal del servicio por parte del actor, pues así se desprende de lo expuesto por los testigos, el cumplimiento de un horario, tal y como se desprende de los turnos asignados y el pago de una remuneración.

Si bien la parte demandada sostiene que el actor tenía la flexibilidad de cambiar los turnos, también lo es que, eran cambios que no se podía hacer con personal fuera de la empresa, era entre compañeros de trabajo, de manera acordada, sin que dicha situación implique autonomía e independencia.

Además, quedó demostrado que prestaba sus servicios en las instalaciones de la empresa demandada de manera personal, recibiendo instrucciones de los Superiores de la entidad para la realización de las actividades inherentes al objeto social de la empresa, tal como, la ejecución de las actividades previas, concomitantes y posteriores a las operaciones en el Sistema de Transporte Masivo MIO en la ciudad de Cali.



Es de resaltar que, según lo indicado por el señor Tito Fernando Arrellano, en cuanto al cargo desempeñado por el actor, *“(...) si las actividades que tiene el controlador no se realizan, el sistema se afectaría, los buses saldrían a rodar, pero no se cumpliría con la sobredemanda, y las demás actividades que se requiere; las funciones de los Controladores se necesitan para el funcionamiento de las actividades”*.

Igualmente, se destaca los requerimientos realizados al demandante con carácter urgente y obligatorio, a través de correos electrónicos.

Nótese como el suministro de elementos e implementos para que el trabajador pueda desempeñar la labor, fueron puestos a disposición por la demandada Metro Cali S.A.; el dueño de los medios de producción era del demandado.

Concluyéndose de lo anterior que, contrario a lo indicado por la entidad recurrente, están dados los supuestos de hecho para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo, y no por el de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, según se desprende de los contratos antes referenciados.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 52 DEL
DECRETO 2127 DE 1945, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO
LEY 797 DE 1949.**

Por otra parte, resalta la parte actora que, está plenamente demostrado el contrato de trabajo entre las partes en litigio, junto con el no pago de las prestaciones sociales, ni la no consignación de la cesantía en un fondo, asistiéndole el derecho a las indemnizaciones que se generan por dichos conceptos.

En cuanto a la condena por la *“indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales”*, considera que, de antaño se ha dicho que su aplicación no es automática y para que se genere deben concurrir en forma unánime un elemento subjetivo, que es la mala fe del empleador, y otro objetivo,



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
C/. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

que corresponde a la deuda de salarios o prestaciones sociales, esto último si discusión alguna.

En cuanto al análisis del elemento subjetivo, en el caso objeto de estudio la Sala no encontró argumento alguno por parte de la entidad demandada que la exonerara del pago de dichas sanciones, por el contrario, del material probatorio recaudado en el proceso se evidenció que la entidad trató de ocultar la verdadera naturaleza de la vinculación laboral con el actor; en principio con la suscripción de varios contratos de prestación de servicios.

Además, los testigos arrimados al proceso, compañeros de trabajo del actor, expresaron que efectivamente prestó sus servicios personales a la entidad demandada en forma continua e ininterrumpida, quedando demostrado que era la entidad demandada la encargada de ejecutar las órdenes, horarios, sanciones y permisos a través de los superiores.

Entonces, de lo aquí expuesto, se considera que lo argüido por la parte demandada de que no tenía a cargo al demandante, no son razones justificativas para no haber pagado oportunamente al trabajador los salarios y prestaciones sociales causadas en vigencia del contrato de trabajo, por lo que dicha entidad se hace acreedora a la sanción moratoria prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949.

En ese orden de ideas, para la liquidación de la sanción se tendrá en cuenta el último salario mensual devengado por el demandante, año 2018 \$2.205.000,00 y se condenará a la entidad a pagarle \$73.500,00 diarios desde el 1 de febrero de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas.

Lo anterior, en atención a que el Decreto 2127 de 1945, modificado por el Decreto Ley 797 de 1945, da al empleador oficial 90 días para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones, luego de los cuales opera la sanción por el incumplimiento o retardo cuando haya mala fe, y como el contrato finalizó el 31 de octubre de 2018, la misma empieza a computarse desde el 1 de febrero de 2019.



SANCIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

En primer lugar, para determinar que la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe también aplicarse a los servidores públicos del nivel territorial, por así haberlo dispuesto el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.

Resaltándose que, al estudiar la conducta del empleador, no se encontraron elementos que demuestren su comportamiento como razonable y aceptable para liberarlo de dicha sanción.

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL582-2021, radicación 83.298 del 10 de febrero de 2021, MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, con relación al tema en mención:

“Estimó el Tribunal que la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cubre a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales; por el contrario, considera la censura que la sanción para los trabajadores oficiales del nivel territorial la establece el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998.

En tal sentido, resulta pertinente observar que el artículo 13º de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago Radicación n.º 83298 SCLAJPT-10 V.00 22 de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
Cl. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías.

(...)

Finalmente, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, en este caso aplicable a los servidores públicos del orden territorial, es acumulable con la sanción moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, porque tienen diferente fuente de causación”.

En ese orden de ideas, se concluye que al actor le asiste el derecho a dicha sanción, la cual corresponde a los transcurridos entre la data en que operó la prescripción trienal hasta el último día de la vigencia de la relación laboral.

La referida indemnización se causa a partir del 15 de febrero de cada año siguiente al período de cesantía, empero, dado que en el caso concreto operó parcialmente la prescripción, en consecuencia, se condenará a METRO CALI SA a pagar al demandante, \$73.500,00 diarios, por los días que transcurran entre el 6 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, para un total de \$33.148.500.00.

Se alega que, la demandada está en proceso de reorganización, empero, en el expediente no se aportó el acuerdo respectivo, ni el auto de apertura, así como tampoco acompañó el trámite respectivo, para determinar el comportamiento del empleador durante ese proceso, a efectos de examinar la buena fe del empleador, por lo tanto, al no estar dicho documentos se condenará a la indemnización moratoria en los términos de esta providencia.

Con independencia de los documentos antes mencionados, la conducta del empleador en el proceso, tanto en primera como segunda instancia ha sido la sistemática negación del contrato de trabajo, a pesar de existir pruebas que conducen a la existencia del mismo, lo que denota mala fe en dicho sujeto procesal.



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
C/. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

En sentencia 37288 de 24 de enero de 2012, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre los procesos de reestructuración hoy reorganización y la moratoria, indicó:

“Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores...”

“De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la admisión de la solicitud de promoción de reestructuración, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo estaban solo en el entretanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante ese proceso, para efectos de determinar la buena fe del empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria.”

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Es pertinente recordar a la entidad demandada que, en lo sucesivo los casos semejantes al de demandante debe vincular al personal por medio de contrato de trabajo.



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
C/. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a **METRO CALI S.A.**, a reconocer y pagar al señor MARTÍN EDUARDO CORNEJO SANCHEZ, por concepto de indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, \$73.500,00 diarios desde el 1 de febrero de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas.

SEGUNDO: CONDENAR a **METRO CALI S.A.**, a reconocer y pagar al señor MARTÍN EDUARDO CORNEJO SANCHEZ, por concepto de sanción por la no consignación de la cesantía a un fondo, la suma de \$73.500,00 diarios, por los días que transcurran entre el 6 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, para un total de la suma única de \$33.148.500.00

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, METRO CALI S.A. Agencia en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, MARTÍN EDUARDO CORNEJO SANCHEZ.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



Ref: Ord. MARTÍN EDUARDO
Cl. Metro Cali y otro.
Rad: 003-2020-00449-01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a2dc596ffd0b5c6a7d1a599ab1366c2f5cff656b9d34dc59bd9c27adb2f53**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>